

16459

ARCHIVO NACIONAL

SERIE : CONVENIOS Y
TRATADOS

PROCEDENCIA: RELACIONES
EXTERIORES

SIGNATURA :

91

LETRA _____

No. _____

A: E:

MINISTERIO DE RELACIONES E

DIRECCION JURIDICA

DEPARTAMENTO DE TRATADOS

...

TITULO Tratado General entre Costa Rica y Guatemala

FIRMA en Guatemala el 15/v/1895

Aprobación Asamblea Legislativa Dec. # 5 de 19/v/1896.

Ejecútese del Poder Ejecutivo 20/v/1896.

CANJE en San José el 11/vii/1896

NOTAS Fecha del Int. de Ratificación por parte de
Guatemala 22/vi/1896.

Continúa Legante

81-1895-

1895

91
16459

REPUBLICA
DE
GUATEMALA

1

*José María Reina Barrios,
Presidente Constitucional
de la
República de Guatemala,
Por cuanto;*

*En quince de Mayo de mil
ochocientos noventa y cinco se ajustó
y firmó en esta Capital por Plenipoten-
ciarios suficientemente autorizados
un Tratado General entre la Repúbli-
ca de Guatemala y la de Costa Rica,
cuyo tenor literal es el siguiente: Los*

Los Gobiernos de Guatemala y Costa Rica, desearando estrechar las amistosas y fraternales relaciones que afortunadamente existen entre ambas Repùblicas, y asegurar entre ellas una paz sòlida y estable han dispuesto de comùn acuerdo la celebraciòn de un Tratado General que armonice sus principales intereses, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, à saber:

El Gobierno de Guatemala al Señor Licenciado Don Jorge Muñoz, su Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y el Gobierno de Costa Rica al Señor Licenciado Don Alejandro Alvarado, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Guatemala;

Quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontràndolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.^o

Habrà paz y amistad sincera entre

entre las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica.

Si desgraciadamente ocurriera entre ellas alguna diferencia, procurarán terminarla de un modo amigable y fraternal; más si este arreglo no se alcanzare, adoptarán precisa e ineludiblemente para concluir la desavenencia, el medio del arbitraje.

La designación del árbitro se hará por un Convenio especial en que se expresará la cuestión y el procedimiento que deba seguirse en el juicio arbitral.

Y a fin de que el nombramiento de árbitro no pueda ser obstáculo nunca al cumplimiento de lo pactado, se estipula que si dentro del término de dos meses de publicada por uno de los Gobiernos contendientes, en su Periódico Oficial la nota en que se excite al otro para la elección de tal árbitro no se pusieren de acuerdo en su designación, se procederá a sortear al que debe llenar las funciones arbitrales entre los

Los Presidentes de los Estados Unidos de Norte América, de la República de Chile y de la República Argentina.

El primero de los sorteados será el árbitro, si éste no aceptare, lo reemplazará el segundo y si ni éste se prestare á desempeñar el cargo, entrará como árbitro el tercero.

El árbitro conocerá de la cuestión que se le someta y la decidirá ya sea á solicitud de entrambas Partes ya de cualquiera de ellas y su fallo será inapelable.

Artículo 2º

Guatemala y Costa Rica declaran que reconocen la conveniencia de la unión voluntaria y pacífica y aún la fusión de las Repúblicas de Centro América; pero consideran como atentatorias al Derecho Internacional las empresas que tiendan á establecer esa unión ó fusión á mano armada.

Artículo 3º

Los

Los Gobiernos Contratantes reconocen como principio de su Derecho Público el deber de velar por el mantenimiento de la integridad del territorio Centro Americano, y el de defender en común esa integridad de toda agresión exterior dirigida contra todas ó cualquiera de las Repúblicas de Centro América.

Artículo 4º

Interesados ambos Gobiernos en el afianzamiento de la paz y deseosos de que se mantengan los lazos de fraternidad que deben unir siempre á las Repúblicas de Centro América, se obligan recíprocamente á respetar, como es debido, la autonomía de todas aquellas, dando exacto cumplimiento al principio de no intervención en sus asuntos interiores.

Artículo 5º

Guatemala y Costa Rica reconocen como inviolable el derecho de asilo. Si algunos emigrados políticos se acogiesen

acogieren al territorio de una u otra República, gozarán de su asilo; pero se cuidará de que éste no se convierta en perjuicio de la seguridad y derechos del país de donde procedan los emigrados.

En consecuencia no se permitirá que en el territorio de la República que concede el asilo, se preparen ó armen expediciones que tengan por objeto alterar el orden público de la otra.

Artículo 6.º

Las Partes Contratantes procurarán que las estipulaciones de los cinco artículos anteriores, á saber: sobre arbitraje, unión de Centro América por los medios pacíficos, integridad de su territorio, no intervención é inviolabilidad del derecho de asilo — que ellas reconocen y proclaman como principios del Derecho Público Centro Americano, sean reconocidos y aceptados de qual modo por los demás Gobiernos centro

centro americanos.

Artículo 7.º

Los guatemaltecos residentes en Costa Rica y los costarricenses en Guatemala, se considerarán como ciudadanos naturalizados en el país de su residencia, con tal de que reúnan las condiciones que exigen las correspondientes constituciones y de que declaren ante la Autoridad Local respectiva, su deseo de ser ciudadanos guatemaltecos ó costarricenses, ó acepten algún empleo ó cargo público, y en ese caso se presume aquel deseo.

En cuanto al goce de los derechos civiles, estarán equiparados á los naturales de la manera más absoluta sin reserva ni diferencia alguna, especialmente en cuanto á libertades y seguridades personales y de domicilio; á los medios de adquirir bienes de toda clase, poseerlos, conservarlos, transferirlos y trasportarlos dentro y fuera de la República, y al libre ejercicio del comercio

comercio y la navegación: todo sin otras limitaciones, formalidades e impuestos nacionales ó municipales que aquellos á que están sujetos los naturales.

Artículo 8.º

El ejercicio de los derechos políticos, en su caso, y el servicio de cualquier empleo ó cargo público por parte de los ciudadanos de una República en la otra, nunca y en ningún caso podrán afectar la nacionalidad ni la ciudadanía de su origen, más en la República donde tales derechos, empleos ó cargos ejerzan, están sujetos á todas las cargas y servicios obligatorios á los naturales.

Artículo 9.º

Los guatemaltecos en Costa Rica y los costarricenses en Guatemala podrán ejercer con arreglo á las leyes del país en que residan, sus profesiones u oficios, sin más requisitos previos que la presentación del título ó diploma debidamente autenticado, la justificación

justificación de la identidad de la persona, si fuere necesaria, y el pase correspondiente del Poder Ejecutivo.

También serán válidos los estudios científicos o literarios hechos en las Universidades, Escuelas Facultativas e Institutos de segunda enseñanza en uno u otro país, previas las autenticaciones de los documentos que acrediten dichos estudios y la prueba de identidad correspondiente.

Artículo 10.º

Los guatemaltecos en Costa Rica y los costarricenses en Guatemala, gozarán del derecho de propiedad literaria o artística, en los mismos términos y sujetos a iguales requisitos que los naturales.

Artículo 11.º

Los documentos públicos o auténticos, títulos académicos o profesionales y escrituras de cualquiera naturaleza, que sean, extendidos u otorgados conforme a las leyes de la una o de la otra República, respectivamente

respectivamente, valdrán en aquella donde se presenten para que tengan efecto, y se les dará entera fé si contuvieren los requisitos necesarios de autenticidad.

Los exhortos que para examen de testigos, notificaciones u otras diligencias análogas de tramitación judicial se expidieren de una de las Repúblicas contratantes a la otra, serán evacuados por la que los reciba, siempre que medie solicitud de autoridad legítima, enviada en forma por conducto de los respectivos Gobiernos, y siempre que haya persona encargada que, en caso de ser preciso, suministre las expensas que el asunto demande.

Artículo 12º

Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal, debidamente legalizadas y emanadas de los tribunales de una de las Partes Contratantes, tendrán, por requerimiento de dichos tribunales, en el territorio

territorio, de la otra Parte, igual fuerza que las emanadas, de los tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

Para que dichas sentencias puedan ser cumplimentadas, deberán declararse previamente ejecutoriadas por el tribunal correspondiente en donde haya de verificarse la ejecución; y este tribunal no las declarará tales, sin que antes se haga constar sumariamente:

I. Que la sentencia ha sido pronunciada por Autoridad Judicial competente, y con citación legal de partes;

II Que las partes han sido legalmente representadas ó declaradas legalmente contumaces;

III Que las sentencias no contienen disposiciones contrarias al orden público ó al Derecho Público del Estado.

Artículo 13.º

Las relaciones comerciales de una de las Repúblicas con la otra, en ningún caso podrán cerrarse si no es á consecuencia

consecuencia de una declaración formal de guerra entre las Partes Contratantes, lo cual es casi imposible, desde luego que al deber y buen nombre de ellas cumple guardar lo estipulado en los artículos anteriores.

Artículo 14.º

Si se suscitare algún desacuerdo ó desavenencia entre una de las Partes Contratantes y otra de las Repúblicas de Centro América, la otra Parte ejercerá á aquellas sus buenos oficios y mediará á fin de conducir á una solución amigable la cuestión pendiente.

En el remoto caso de que la mediación expresada no tuviere resultado satisfactorio, y por desgracia sobreviniere un rompimiento, la Parte mediadora se compromete á guardar la más estricta neutralidad, sin perjuicio de redoblar sus esfuerzos, si lo creyere conveniente, para que cesen cuanto antes las hostilidades comenzadas.

Quando el desacuerdo ó desavenencia

desavenencia, ocurriere solamente entre otras de las Repúblicas Centro Americanas, las Partes Contratantes conjuntamente ó cada una de por sí, ofrecerán á aquellas su mediación á fin de mantener la armonía general de Centro América.

Artículo 15.º

Si se suscitare cuestión entre uno de los Gobiernos Contratantes y alguna potencia extranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando á los demás Gobiernos de Centro América para que por su parte hagan lo mismo, hasta lograr un avenimiento equitativo y satisfactorio.

Este compromiso deberá cumplirse desde que se tenga conocimiento de la cuestión y los correspondientes informes de su naturaleza y circunstancias.

Artículo 16.º

Si por desgracia, alguna nación hiciera la guerra á Guatemala ó á Costa Rica, las Partes Contratantes convienen

conviene en no hacer con dicha nación alianza ofensiva, ni prestarle ninguna clase de auxilios; pero esto no obsta para que puedan pactar entre sí alianzas para la defensa de sus respectivos derechos.

Artículo 17.^o

Los guatemaltecos ó costarricenses no naturalizados en Guatemala ó en Costa Rica, estarán exentos del servicio militar obligatorio cualquiera que sea por mar ó tierra y de todo empréstito forzoso, exacciones ó requerimientos militares, y no se les obligará por ningún motivo á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que paguen los naturales.

Artículo 18.^o

Las Partes Contratantes recibirán en su territorio á los Agentes Diplomáticos y Consulares que una de las Repúblicas tenga á bien acreditar en la otra, acogiendo y tratándolos conforme á las

las prácticas del Derecho Internacional generalmente aceptadas.

Artículo 19º

Los Agentes Diplomáticos de cada una de las Partes Contratantes favorecerán con sus buenos oficios la justicia que asista á sus nacionales; pero es entendido que en la defensa y resguardo de sus derechos e intereses y en sus reclamaciones y quejas contra la nación ó los particulares, no podrán emplear más recursos que los que las leyes de cada una de las Repúblicas conceden á sus nacionales; debiendo conformarse con la resolución definitiva de los Tribunales de Justicia, sin poder en ningún caso apelar á la vía diplomática.

Artículo 20º

Los Gobiernos de Guatemala y Costa Rica reconocen el principio de que solo responderán por los daños y perjuicios causados á los naturales de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra, cuando fueren irrogados

irrogados por agentes del Gobierno y por autoridades legítimas del país, en cuyo caso los perjudicados deben ser atendidos por las Autoridades de la República donde lo han sido, y obtener de ellas la debida justicia bajo las mismas leyes á que están sujetos los naturales: de tal suerte que los ciudadanos de una de las Repúblicas Contratantes no puedan ser de mejor condición que los naturales de la otra.

Artículo 21º

La navegación de los ríos, lagos, lagunas, golfos, bahías ó mares de cualquiera de las Repúblicas Contratantes será libre para todos los ciudadanos de la otra en los mismos términos y con las mismas limitaciones que para los nacionales.

Las naves mercantes de cualquiera de las Partes, se considerarán en los ríos, lagos, mares, costas ó puertos de la otra como las naves nacionales, tendrán las mismas exenciones, franquicias

y

y concesiones que éstas; y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país.

Artículo 22º

Los Agentes Diplomáticos y Consulares de las Repúblicas Contratantes en las ciudades, plazas ó puertos extranjeros, prestarán á las personas, buques y demás propiedades de los ciudadanos de la otra, la misma protección que á las personas, buques y demás propiedades de sus compatriotas, sin exigir por esos servicios otros ó más altos derechos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

Artículo 23º

Habrà canje regular de publicaciones oficiales entre ambos Países y si fuere posible de las que hagan los particulares, y se depositarán en las bibliotecas ó archivos nacionales de cada País.

Artículo 24º

En

En el deseo de fomentar el comercio entre las Repúblicas Contratantes, sus respectivos Gobiernos procurarán ponerse de acuerdo para el establecimiento de naves nacionales mercantes que hagan el comercio de cabotaje ó para los arreglos y subvenciones que deban acordarse á las compañías de vapores que hagan el tráfico entre San Francisco de California y Panamá.

Artículo 25º

Los Gobiernos de Guatemala y Costa Rica, desearios de que no queden impunes los delitos que se cometen en sus respectivos territorios, ni se eluda la responsabilidad criminal con la evasión de los delincuentes, convienen en entregarse reciprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de las dos Repúblicas y que en la otra hubiesen sido condenados ó estuviesen procesados por haber cometido en ella, como autores ó cómplices

cómplices, alguno de los delitos siguientes: homicidio, incendio, robo, piratería, peculado, abigeato, falsificación, de moneda, sellos e instrumentos públicos, bonos y documentos de crédito del Estado, billetes de banco, ó cualquier otro valor público, estafa, malversación, de caudales públicos, quiebra fraudulenta, falso testimonio y en general cualquier otro delito por el cual pueda procesarse sin necesidad de acusación de parte, y que, en el Código Penal común de la Nación en que se hubiese cometido tenga señaladas las penas de muerte, presidio, trabajos forzados ó privación de la libertad por un tiempo que no baje de dos años aunque la pena de tal delito, sea menor ó distinta en la Nación del refugio.

Artículo 26º

La pena de dos años de privación de la libertad, señala la naturaleza de los delitos que motivan la extradición, cuando ésta se pide durante el enjuiciamiento

enjuiciamiento; pero no limita los efectos del juicio, si por circunstancias atenuantes u otros esclarecimientos favorables al reo, fuere éste sentenciado á sufrir una pena menor. Si la extradición se pidiere en virtud de sentencia ejecutoriada, el reo será entregado, siempre que la pena impuesta no baje de un año de privación de la libertad.

Artículo 27º

No se concederá extradición alguna de personas sentenciadas ó acusadas por delitos políticos, aun cuando resulten cometidos en conexión con algún crimen ó delito que pudiera motivarla.

Al Gobierno de la República del asilo toca calificar la naturaleza de los delitos políticos.

El individuo entregado no podrá ser juzgado ni condenado por delitos políticos, ni por hechos relativos á ellos que hubiere cometido antes de la extradición.

Artículo

Artículo 28º

No se concederá la extradición, si el reo reclamado hubiere ya sido juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República donde resida, si en ésta el hecho por que se pide la extradición no fuere considerado como delito, ó si conforme á las leyes de la República reclamante, ó de la del asilo, hubiere prescrito la acción ó la pena. Si el individuo reclamado estuviere acusado, ó hubiere sido condenado en el país del asilo, por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y en caso de condenación, después de haber extinguido la condena ó de haber sido indultado.

Artículo 29º

Las Partes Contratantes, no estarán en la obligación de entregar á sus nacionales; pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal, cometidas en la otra República, y el Gobierno

Gobierno de esta última, deberá comunicar al de la otra las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, y remitirle los objetos que constituyan el cuerpo del delito, suministrando todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado esto, el juicio criminal se continuará y terminará, y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro del estado definitivo de la causa.

Artículo 30º

La extradición será siempre concedida, aun cuando el presunto reo se halle impedido, por esta entrega, de cumplir obligaciones contraídas con personas particulares, á quienes se reserva en todo caso el derecho para ejercitar sus acciones ante la Autoridad Judicial competente.

Artículo 31º

La entrega será hecha, siempre bajo la condición de que si la pena del

del crimen, ó delito que motiva la extradición, no es igual en la Nación reclamante y en la del refugio, se impondrá al delincuente la menor, y en ningún caso la de muerte.

Artículo 32º

Cuando el acusado ó condenado, cuya extradición se solicita por una de las Partes Contratantes, fuere igualmente reclamado por otro u otros Gobiernos á causa de crímenes ó delitos cometidos en jurisdicción de ellos, por el mismo culpado, éste será entregado de preferencia al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

Artículo 33º

La extradición se acordará en virtud de reclamación hecha por uno de los Gobiernos Contratantes al del país donde está refugiado el criminal. Esta reclamación se hará por la vía diplomática, irá acompañada de la sentencia condenatoria, acusación

acusación, mandamiento de prisión, ó cualquier otro documento equivalente á este mandamiento y en ella deberán indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, las disposiciones penales que le sean aplicables, y se hará constar la prueba ó principio de prueba que por las leyes del Estado reclamante sea suficiente para justificar la captura y enjuiciamiento del inculpado.

En caso de fuga del reo después de estar condenado, y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia, é irá acompañada únicamente de la sentencia.

Artículo 34º

Los gastos que causen el arresto, manutención y transporte del individuo reclamado, lo mismo que los de entrega y traslación de los objetos que, por tener relación con el delito deban restituirse ó remitirse, serán á cargo.

cargo de la República que solite la entrega.

Artículo 35º

Cada uno de los Gobiernos Contratantes se obliga a comunicar al otro las sentencias condenatorias por el crimen o delito de cualquiera naturaleza, pronunciadas por los Tribunales de un Estado contra ciudadanos del otro. Esta comunicación se hará mediante el envío, por la vía diplomática, de la sentencia pronunciada y ejecutoriada, al Gobierno respectivo, para que se deposite en el Archivo del territorio competente.

Artículo 36º

El presente Tratado abroga el de diez de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, único vigente, por no haber sido ratificados y canjeados los que posteriormente se celebraron.

Será perpetuo en lo relativo a las estipulaciones sobre paz, amistad y arbitraje y durará por diez años en

en todo lo demás; pero si ninguna de las Partes Contratantes lo denunciare antes de la expiración del último año, continuará indefinidamente hasta un año después que se haga tal denuncia.

El canje de las ratificaciones se hará en esta Ciudad ó en San José de Costa Rica, en el término de dos meses después de la última ratificación ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman por duplicado y sellan con sus respectivos sellos este Tratado, constante de treinta y seis artículos, en la Ciudad de Guatemala á los quince días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

(L.S.)

A. Alvarado.

(L.S.)

Jorge Muñoz.

Por tanto:

Y

Acta de canje

Habiéndose reunido los infrascritos: Ricardo Pacheco, Secretario de Estado, en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica, y Felipe García Ontiveros, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica, nombrado al efecto por el señor Presidente de la República de Guatemala, con el objeto de canjear las ratificaciones del Tratado General celebrado en Guatemala, á 15 de mayo de 1895; y encontrando nuestros respectivos poderes en buena y debida forma, procedimos á verificar el canje, después de examinadas y confrontadas dichas ratificaciones, que se hallaron conformes la una con la otra.

En fe de lo cual firmamos la presente por duplicado en el Palacio Nacional de San José, á 11 de julio de 1896, y la autorizamos con nuestros respectivos sellos.



Ricardo Pacheco



Felipe G. Ontiveros
y Sernano

Y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa, dado su aprobación al Tratado General preinserto, en su Decreto número 335, de veinte y siete de Abril del corriente año, en uso de las facultades que me confiere la Constitución, lo ratifico y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación, sellada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado, en el Despacho de Relaciones Exteriores, en la Ciudad de Guatemala, á veintidos del mes de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

Josell^a Reyna Barrios

El Secretario de Estado,
Joaquín

